

General Lagos, 25 de abril de 2022

ORDENANZA N° 24 /2022

VISTO:

La necesidad de regular las emisiones de ruidos generados en la localidad y;

CONSIDERANDO:

Que el ruido, según la Organización Mundial de la Salud (OMS), es la segunda causa ambiental de problemas de salud, después del impacto producido por la contaminación del aire.

Que la contaminación acústica tiene efectos nocivos en la salud, que afecta la calidad de vida, el bienestar y la salud mental, siendo necesario prevenir, evaluar y controlar la emisión de ruidos para evitar las consecuencias adversas.

Que en conformidad con lo establecido en el art.45 y siguientes concordantes de la Ley N° 2439, es menester de la Comisión Comunal, proteger la salud y el bienestar de la población, propendiendo a la convivencia social.

Que el tema fue tratado en reunión de comisión de la fecha 20 de abril de 2022, según acta de dicha fecha.

Por ello, la Comisión Comunal, en ejercicio de sus facultades, sanciona y promulga la siguiente:

ORDENANZA

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1°: La presente ordenanza tiene por objeto regular en la comuna de General Lagos, la realización de actividades o procesos cuyos niveles de emisión de ruidos, provenientes de fuentes móviles o fijas, pueden alterar u ocasionar por intensidad y/o persistencia, molestias de cualquier naturaleza, en el ambiente y en especial causar perjuicios psicológicos o fisiológicos en la salud humana.

Artículo 2°: Las actividades que produzcan contaminación por ruidos, sean originadas por fuentes fijas o fuentes móviles, por actividades públicas o privadas, deberán ser adecuadas a los límites establecidos, de manera de evitar los efectos negativos, en especial en los sectores residenciales,

siendo obligación de los propietarios responsables de dichas actividades, cumplir con las medidas correctivas o de prevención exigidas en esta ordenanza.

Artículo 3°: Se distinguen dos categorías de fuentes de ruidos: las fijas y las móviles. Son fuentes fijas, los equipos e instalaciones ubicados permanentemente en un sitio determinado, incluyendo máquinas, motores, sistemas de sonido, etc.," de uso industrial, comercial, recreativo, sanitario, educativo, deportivo, etc. Las fuentes móviles son los vehículos de cualquier clase.

En caso de fuentes fijas, la ordenanza establece límites a verificar en el ámbito receptor, siendo obligación del responsable de la fuente ajustar la emisión o la aislación de la misma de modo de satisfacer dichos límites. En el caso de fuentes vehiculares, en cambio, se establecen los máximos niveles de ruido admisibles, según el peso y la potencia, haciendo abstracción del receptor. En otras palabras, la emisión de las fuentes fijas está acotada únicamente por su efecto sobre un receptor vecino, mientras que la emisión de las fuentes móviles está sujeta a límites absolutos, que dependen sólo de características propias de la fuente y no de su ubicación.

Capítulo II

De la medición de los Niveles de Ruido

Artículo 4°: A los fines de la aplicación de la presente Ordenanza, las mediciones de los niveles de ruidos se expresarán en la unidad convencional de medición del sonido, conocida como Decibel (dB) registradas con un decibelímetro previamente calibrado, siguiendo los métodos y recomendaciones establecidas por las normas vigentes. Se entenderá por ruidos molestos aquellos que por su intensidad superen los niveles establecidos en el artículo 8 de la presente.

Artículo 5°. Las mediciones de los niveles de ruidos se efectuarán en el exterior donde se localice la fuente sonora, en la ubicación donde se perciba más fuerte, durante el lapso que comprenda el período de mayor intensidad, o cuando las molestias sean más acentuadas. Se considera como ambiente exterior a todo espacio público o privado, cubierto o descubierta, lindero o no con la vía pública, independientemente de los usos a que estén destinados y de las actividades que en ella se realicen.

Artículo 6°: Las mediciones de ruidos provenientes de fuentes localizadas por debajo de los 5 metros de altura, se efectuarán en el ambiente exterior entre los 1.20mtrs a 1.50mtrs de altura sobre el suelo, y a una distancia de por lo menos 5mtrs de cualquier pared, edificación u otra estructura que pueda reflejar el sonido. Cuando la fuente se localice a una altura por encima de los 5mtrs, las mediciones se efectuarán en el lugar en donde sea mayor la percepción, dejando constancia en el informe de las variantes y circunstancias presentes en el sitio.

Artículo 7°: El sonido proveniente de música, cantos, gritos o ruidos molestos producidos por animales, en la vía pública o en el interior de locales/casa/habitación/propiedades privadas, quedan igualmente bajo el régimen de esta ordenanza.

Artículo 8°: Establecerse los siguientes niveles, como máximos permitidos, medidos desde el exterior, siempre que trasciendan en ámbito del lugar que se producen, estableciéndose horarios diurnos y nocturnos.

Ruidos Continuos Equivalentes (dB)

<u>Periodo Diurno</u>	<u>Periodo Nocturno</u>
6.00 a.m. – 10.00 p.m.	10.00 p.m. – 6.00 a.m.
55 dB	45 dB

Observación: Los valores antes enunciados, no podrán exceder el 10% (diez por ciento) en el lapso de medición.

Artículo 9°: La reiteración de la infracción que obligare, en distintos o en el mismo día, a varias intervenciones de los de los inspectores o funcionarios comunales o policiales, será causal para que se labren al infractor tantas actas de infracción como intervenciones se realicen, considerándose cada hecho en forma individual, a los fines de su penalización.

Artículo 10°: La ejecución de trabajos de construcción y/o mantenimiento de obras públicas o privadas, se harán en periodos diurnos, de días hábiles, salvo casos excepcionales, autorizados por la Comuna.

Artículo 11°: Para la realización de propaganda de cualquier clase en la vía pública a través de altavoces, megáfonos o aparatos de radio, amplificadores, etc., se requerirá permiso especial otorgado por el Área de Habilitaciones, el cual además de fijar sisa y horario correspondiente, informará los límites de volumen de la misma, de conformidad a lo establecido en el Artículo 8°.

Artículo 12°: El personal del Área Tránsito y Convivencia quedará facultado para ordenar la limitación en la frecuencia, duración e intensidad de cualquier tipo de sonido en espacios públicos, recreativos, plazas o paseos, todo en conformidad a lo establecido en el Artículo 8°.

CAPITULO III

Locales bailables, salones o espacios de eventos

Artículo 13°: Los establecimientos en los que básicamente se ejecute música y/o canto y/o se habilite un espacio de baile (público o privado) y todo otro rubro en el que se desarrolle la actividad de espectáculo y/o baile, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Deberán ajustarse al Código de Edificación Comunal Vigente.
- b) Deberán poseer ventilación mecánica obligatoria, no pudiendo en ningún caso, considerarse únicamente la ventilación natural.
- c) El nivel máximo de ruido en el interior del local, no podrá superar los 90 decibeles a la escala A.
- d) No serán habilitados locales bailables o con presentación de espectáculos, ya sea con reproducción de música mecánica y/o número en vivo, en locales abiertos o con cerramientos parciales, excepto con autorización expresa de la Comisión Comunal.
- e) La colocación de los elementos de sonido (parlantes, bafles, televisores, radios, instrumentos musicales, etc.) se hará únicamente dentro de locales cerrados y cubiertos, debiendo orientarse únicamente hacia el interior de los mismos.
- f) No se autorizará la instalación de este tipo de locales emplazados a menos de 100 metros de establecimientos de enseñanza, locales de culto y geriátricos; y a no menos de 200 metros de centros asistenciales de salud con internación.

CAPITULO IV

Ruidos producidos en el interior de recintos

Artículo 14°: Se prohíben las transmisiones sonoras o de ruidos desde el interior de cualquier recinto privado destinado como vivienda, instituciones, institutos, escuelas, gimnasios, o para cualquier otro uso, hacia otros recintos de la misma o hacia otra edificación o hacia el ambiente exterior, que excedan los niveles sonoros establecidos en el Artículo 8° de la presente ordenanza.

Artículo 15°: Quedan excluidas de la aplicación de esta ordenanza, las actividades generadoras de ruidos dentro de recintos laborables, las cuales se regirán por las leyes laborables aplicables, condiciones y medioambiente de trabajo, siempre y cuando, los niveles emitidos en su interior no superen los niveles en el medio exterior establecido en esta ordenanza.

CAPITULO V

Del procedimiento en comercios, industrias o viviendas particulares

Artículo 16°: El Tribunal de Faltas iniciará de oficio, a través del cuerpo de Inspectores de Tránsito y Convivencia, o por denuncia, las averiguaciones correspondientes que permitan demostrar si en un comercio, actividad o industria, existen fuente sonoras contaminantes, que resulte molesto o perjudicial a la salud de los vecinos de la zona, en conformidad con las previsiones de la presente ordenanza.

Artículo 17°: Los ruidos generados en el interior de algún inmueble, causados por el uso de equipos de sonido, artefactos eléctricos o la realización de reparaciones, así como también los producidos por animales domésticos o por cualesquiera otras actividades que causen molestias a los vecinos, están considerados como alteraciones al orden público.

Artículo 18°: El Tribunal de Faltas iniciará el oficio a través del cuerpo de inspectores que conforman el Área Tránsito y Convivencia o por denuncia, ordenando la realización de una inspección a fin de verificar la fuente de emisión de ruido. Constatada ésta, se levantará acta y se ordenará el cese inmediato de la actividad causante del ruido. En caso de persistir la fuente de ruido, se citará al trasgresor para que comparezca ante el Tribunal de Faltas para que en un lapso de cinco (5) días hábiles expongan sus pruebas y alegatos sobre el caso. En caso de comprobarse violación a las disposiciones de esta ordenanza, el Juez de Faltas, aplicará las sanciones correspondientes.

Artículo 19°: Cuando el ruido sea ocasional, la denuncia podrá hacerse ante el Área de Tránsito y Convivencia, éstos procederán a solicitar al infractor tomar las medidas correctivas del caso, ordenando el cese inmediato de la actividad causante del ruido y/o labrar el acta correspondiente.

CAPITULO VI

De las sanciones

Artículo 20°: Las penas que esta ordenanza establece son: severa amonestación, multa, clausura, inhabilitación, caducidad de habilitaciones y/o suspensión en la gestión de trámites. Las clausuras, las inhabilitaciones y las suspensiones en la gestión de trámites que se impongan podrán ser temporarias o definitivas. La pena de severa amonestación podrá aplicarse en sustitución de la pena de multa sólo en el caso de no mediar reincidencia. La pena de multa se determinará en unidades fijas denominadas UF, cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público del litro de nafta súper.

Artículo 21°: Las penas podrán imponerse separada o conjuntamente y serán graduadas en cada caso, según las circunstancias, naturaleza y gravedad de las faltas. Se tendrá en cuenta el descargo efectuado, las condiciones personales y los antecedentes del infractor.

Artículo 22°: Quien en la vía pública o cualesquiera otros espacios externos como ser patios, terrazas, balcones, parques públicos o privados ocasionare ruidos que sobrepasen los niveles establecidos en el artículo 8, bien por él o por personas bajo su servicio o dependencia en el ejercicio de las funciones en que han sido empleadas o bien bajo representación legal o causada por maquinarias de su propiedad o que se encuentran bajo su cuidado, será sancionado con multas que oscilan entre los 50 y 500 UF. A los efectos de esta sanción se asimilan a la vía pública, los lugares abiertos al público, plazas, parques y cualesquiera otras áreas verdes.

Artículo 23°: Serán sancionados con multa que oscilan entre 50 a 500 UF a quienes, como lo establece esta ordenanza produzcan ruidos molestos en el interior de casas, y cualesquiera otros inmuebles de uso residencial.

Artículo 24°: Quienes produzcan ruidos molestos en el interior de clubes, centros sociales o fines serán sancionados con multa que oscilan entre 100 a 500 UF. Igual sanción se aplicará a quienes realicen reparaciones o construcciones en horas nocturnas o días no laborables.

Artículo 25°: Cuando los ruidos causados en el ambiente exterior o en el interior de casas, apartamentos o algún recinto, así como comercios o fábricas sean constante, que lleguen a perturbar la tranquilidad de los vecinos, la multa se aumentará al doble.

Artículo 26°: Las sanciones establecidas en esta ordenanza serán impuestas por el Tribunal de Faltas, mediante Resolución motivada de acuerdo al procedimiento establecido en esta Ordenanza y en el Código de Convivencia del cuál, la presente es complementaria y parte integral de la misma.

Artículo 27°: En caso de reincidencia la multa podrá aumentarse al doble de su monto.

Artículo 28°: En caso de que las violaciones a los niveles de ruidos establecidos en esta Ordenanza se produjeren después de las 22.00hs, podrá aumentarse la multa al doble de lo que corresponda.

Artículo 29°: Los particulares y los órganos del sector público están en obligación de colaborar para que en las oportunidades establecidas, se puedan realizar las visitas de inspección y vigilancia por parte de los funcionarios competentes de la comuna a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ordenanza.

Artículo 30°: El Tribunal de Faltas contará con el apoyo de todo el cuerpo de inspectores comunales del Área Tránsito y Convivencia, Habilitaciones, Higiene y Seguridad y de las distintas áreas a los efectos de dar cumplimiento a sus decisiones.

Artículo 31°: Comuníquese, regístrese y archívese.